

## **DEBER DE VIGILANCIA, DERECHOS HUMANOS Y EMPRESAS TRANSNACIONALES: UN REPASO A LOS DISTINTOS MODELOS DE LUCHA CONTRA LA IMPUNIDAD**

### **DUTY OF SURVEILLANCE, HUMAN RIGHTS AND TRANSNATIONAL CORPORATIONS: A REVIEW OF THE DIFFERENT MODELS OF FIGHT AGAINST IMPUNITY**

*Adoración Guamán<sup>1</sup>*

#### **RESUMEN**

El texto parte de la afirmación la necesidad de elaborar normas vinculantes a nivel internacional sobre empresas transnacionales y derechos humanos que pongan fin a la impunidad de la que gozan las primeras cuando, directamente o a lo largo de los distintos eslabones de su cadena de suministro, provocan violaciones de estos derechos, así como asegurar la reparación de las víctimas. El sector del textil, fundamentalmente en los eslabones de las cadenas de suministro situadas en distintos países de Asia, es uno de los que presenta un mayor índice de vulneraciones de los derechos humanos en general y laborales en particular. Por este motivo, el artículo utiliza el ejemplo de este sector para evidenciar tanto el impacto de estas violaciones como la ineficacia de los mecanismos actualmente vigentes para prevenir las mismas. Esta afirmación se cohonestada en el artículo con el reconocimiento de la existencia de marcos normativos ya vigentes, como la ley francesa, e iniciativas en curso, como la Iniciativa Sánchez-Candeltey, que suponen un avance en el establecimiento de normas vinculantes que sujeten la actuación de las empresas transnacionales al respeto de los Derechos Humanos. Sin embargo, y esta

---

<sup>1</sup> Universitat de València

es la tesis fundamental del artículo, estas iniciativas continúan siendo parciales para el control de entidades como las ETN, que por su actividad transnacional escapan con facilidad del control establecido en marcos normativos estatales o regionales. En este sentido, se argumenta en el artículo que el elemento imprescindible para alcanzar el fin de la impunidad y avanzar hacia la erradicación de fenómenos como el de esclavitud moderna es la aprobación de un Instrumento internacional jurídicamente vinculante, como el que se está negociando en el marco de la Resolución 26/9.

**PALABRAS CLAVE:** Diligencia debida. Prevención. Deber de vigilancia. Textil. Derechos humanos. Empresas transnacionales.

## INTRODUCCIÓN

En septiembre del año 2012 se produjo un incendio en una fábrica de textil en Karachi, Paquistán. Murieron 260 trabajadoras/es y 32 quedaron heridas. El local de la empresa, *Ali Enterprises*, tenía bloqueadas las salidas de emergencia, las ventanas enrejadas y una única salida. Debido a estas circunstancias, las personas que trabajaban allí se vieron atrapadas en el fuego y murieron asfixiadas o quemadas<sup>2</sup>. Menos de un año después<sup>3</sup>, el 24 de abril de 2013 se desplomó en Daca (Bangladesh) un edificio de ocho plantas, llamado Rana Plaza, provocando 1.129 fallecidos, la mayoría, obreras textiles de grandes marcas internacionales de moda. El edificio estaba construido para albergar un centro comercial y no las cinco fábricas

---

<sup>2</sup> Sobre este caso vid. la información disponible en [https://www.ecchr.eu/en/our\\_work/business-and-human-rights/working-conditions-in-south-asia/pakistan-kik.html](https://www.ecchr.eu/en/our_work/business-and-human-rights/working-conditions-in-south-asia/pakistan-kik.html) y en la web de la Campaña Clean Clothes.

<sup>3</sup> Entre ambas catástrofes, el 24 de noviembre de 2014 se produjo el incendio en la empresa Tazreen Fashions en Bangladesh, donde trabajaban 1150 personas. Las víctimas mortales fueron 112 y las heridas 200. Por sus similitudes con los otros dos casos comentados va a omitirse el análisis de este en concreto.

de ropa que radicaban en él, por lo que el uso inadecuado provocó el deterioro rápido de la infraestructura. Los desperfectos y el peligro de derrumbe antes de la catástrofe eran evidentes pero, a pesar de las protestas de las y los trabajadores, los directivos de las fábricas se negaron a interrumpir el trabajo, con la connivencia de los responsables políticos municipales.

Ambos casos tienen una serie de características comunes, compartidas por otros desastres acaecidos en los últimos años, que se encuadran en el marco teórico sobre el que se sustenta este artículo y su hipótesis de partida, que no es otra que la necesidad de elaborar normas vinculantes a nivel internacional sobre empresas transnacionales y derechos humanos que pongan fin a la impunidad de la que gozan las primeras cuando, directamente o a lo largo de los distintos eslabones de su cadena de suministro, provocan violaciones de estos derechos, así como asegurar la reparación de las víctimas.

Las características fundamentales que comparten los dos desastres son las siguientes:

1) En los dos casos, el principal cliente de la empresa local es una o varias empresas radicadas en un país del Norte que desarrollan una actividad transnacional, en cuyas cadenas de suministro se inserta la empresa local. En el primer caso se trata de la empresa KiK, asentada en Alemania<sup>4</sup>, para la cual *Ali Enterprises* producía el 75% de su material y con la que mantenía una relación comercial desde el año 2007. En el segundo caso, Rana Plaza, las empresas radicadas en el edificio producían para firmas tan conocidas como Benetton, El Corte Inglés, Loblaw, Primark, y Walmart.

2) En ambos casos, las empresas matrices habían anunciado su compromiso de vigilar que sus proveedores respetaran determinados estándares relativos a la seguridad y salud de sus trabajadores. De facto, como demuestra el caso KiK, se habían hecho distintas auditorías. En agosto

---

<sup>4</sup> La empresa se define así misma como "*One of the world's greatest fashion & home discount retailer*". La información sobre sus productos se encuentra en: <<http://www.kik.de/>>.

de 2012 la empresa RINA Services S.p.A. emitió el certificado SA8000 para la empresa pakistaní, tras la auditoría realizada por una de sus empresas subcontratadas en Pakistán (*Renaissance Inspection and Certification Agency (RI&CA)*). Además, y mandatadas por KIK, se realizaron otras cuatro auditorías entre 2007 y 2017.

En ninguno de los dos casos las auditorías reflejaron la realidad en la que se trabajaba en las empresas donde se produjo la catástrofe. Como detalla una experta independiente que realizó una serie de entrevistas a trabajadores de *Ali Enterprises*<sup>5</sup>, en aquella empresa las empleadas trabajaban en las siguientes condiciones: inexistencia de medidas de seguridad, primeros auxilios y salidas de incendios; trabajo infantil; jornadas de trabajo de entre 11 y 13 horas, con horario nocturno y en domingos y pago a destajo; no afiliación a la seguridad social ni contrato de trabajo por escrito; prohibición de sindicación, huelga y negociación colectiva, etc. Este relato coincide con las condiciones de trabajo denunciadas reiteradamente en numerosos documentos de la Campaña Clean Clothes.

Se trata de condiciones de trabajo que pueden enmarcarse en algunas de las expresiones de la llamada “esclavitud moderna” tal y como la ha definido la OIT:

Por trabajo forzoso puede entenderse el trabajo que se realiza de manera involuntaria y bajo amenaza de una pena cualquiera. Se refiere a situaciones en las cuales personas están forzadas a trabajar mediante el uso de violencia o intimidación, o por medios más sutiles como una deuda manipulada, retención de documentos de identidad o amenazas de denuncia a las autoridades de inmigración.

---

<sup>5</sup> Vid. el informe de Zehra Khan, General Secretary of the Homebased Women Workers Federation presentada en el juicio a la empresa Kik, disponible en [https://www.ecchr.eu/en/our\\_work/business-and-human-rights/working-conditions-in-south-asia/pakistan-kik.html](https://www.ecchr.eu/en/our_work/business-and-human-rights/working-conditions-in-south-asia/pakistan-kik.html).

Según la estimación mundial sobre la esclavitud moderna se estima que en cualquier momento dado de 2016, 24,9 millones de personas han estado sometidas al trabajo forzoso. De ellas, 16 millones son explotadas en el sector privado, por ejemplo, en el trabajo doméstico, la industria de la construcción, la agricultura y el textil; 4,8 millones de personas son víctimas de la explotación sexual forzosa; y 4 millones de personas se encuentran en situación de trabajo forzoso impuesto por el Estado.

Además el trabajo forzoso afecta en forma desproporcionada a las mujeres y niñas, que representan el 99 por ciento de las víctimas en la industria sexual comercial y el 58 por ciento en otros sectores.

Cabe señalar también que las empresas implicadas en la industria del textil en Bangladesh firmaron el *"Accord on Fire and Building Safety in Bangladesh"* en mayo de 2013. El texto, como se describe en su página web, es un "acuerdo independiente legalmente vinculante entre marcas y sindicatos destinado al objetivo de trabajar hacia una industria del textil en Bangladesh segura y saludable". Además, también en 2013 y de manera paralela se formó la "Alianza" (*Alliance for Bangladesh Worker Safety*) un acuerdo vinculante de 5 años entre empresas del textil de procedencia norteamericana, a diferencia de las que firmaron el acuerdo anterior que eran europeas, impulsada por dos Senadores con el objetivo de mejorar la seguridad en las empresas del textil de Bangladesh.

Sin embargo, y más allá de la mejora de las condiciones de seguridad en el trabajo, la industria del textil en Bangladesh continua hoy en día manteniendo los rasgos señalados anteriormente en cuanto a los reducidos niveles salariales y a la quiebra de los derechos de libertad sindical. La Campaña Clean Clothes ha realizado diversos informes al respecto en los que señala esta situación y exige una actuación a la Unión Europea y a la OIT. Como veremos, existe la voluntad por parte del Parlamento Europeo de impulsar una "Iniciativa emblemática" en el sector del textil que todavía no ha sido aceptada por la Comisión Europea.

3) La tercera característica común a ambos casos ha sido, y es, las dificultades que las víctimas han tenido para el acceso a la justicia y la

obtención de reparación. En el caso KiK, el 13 de marzo de 2015, cuatro de las víctimas presentaron una demanda para la compensación por los daños ante un tribunal de Dortmund. El tribunal alemán aceptó la jurisdicción y declaró la gratuidad del proceso para las víctimas. La demanda tanto la compensación por los daños como la disculpa y el compromiso de la empresa de asegurar la seguridad en sus proveedores. En septiembre de 2016, y tras una negociación mediada por la OIT la empresa accedió a pagar un total de \$5.15 millones pero rechazó admitir su responsabilidad. Las víctimas se reafirmaron en la exigencia de justicia, no de caridad, y el proceso sigue adelante, apoyado por múltiples ONG y entidades de derechos humanos<sup>6</sup>. La base de su reivindicación se sustenta en el incumplimiento de la empresa alemana de su deber de cuidado y de vigilancia debida, considerando que la empresa alemana debe ser considerada jurídicamente responsable por una omisión con consecuencias desastrosas.

El 29 de agosto de 2017 un tribunal de Dacca condenó al primer responsable por la tragedia del Rana Plaza, Sohel Rana, dueño del complejo, a tres años de cárcel y una multa de 625 dólares. Hasta el momento, no se ha conseguido determinar la responsabilidad de las corporaciones transnacionales que tenían acuerdos comerciales con las empresas cuyos locales estaban en el Rana Plaza y cuyas trabajadoras murieron en el siniestro. No obstante, de manera paralela a la vía jurisdiccional, en octubre de 2013 se estableció la Comisión de Coordinación del Rana Plaza, presidida por la OIT y compuesta por representantes del gobierno, sindicatos, empresas del textil implicadas y ONG<sup>7</sup>, el objetivo de esta Comisión era

---

<sup>6</sup> Sobre este caso se remite al análisis publicado en: <[https://www.ecchr.eu/en/our\\_work/business-and-human-rights/working-conditions-in-south-asia/pakistan-kik.html](https://www.ecchr.eu/en/our_work/business-and-human-rights/working-conditions-in-south-asia/pakistan-kik.html)> y en <<http://grundundmenschenrechtsblog.de/supply-chain-liability-the-lawsuit-by-karachi-claimants-against-retailer-kik-in-historic-perspective/>>.

<sup>7</sup> En concreto la comisión se compone de los siguientes actores: Ministerio de Trabajo y Empleo; Bangladesh Garment Manufacturers' Association (BGMEA); Bangladesh Employers Federation (BEF); National Coordination Committee for Workers' Education (NCCWE); IndustriALL Bangladesh Council; Bangladesh Institute of Labour Studies (BILS); IndustriALL Global Union; y las siguientes marcas: El Corte Ingles,

desarrollar y vigilar el cumplimiento del *Understanding for a Practical Arrangement on Payments to the Victims of the Rana Plaza Accident and their Families and Dependents for their Losses*<sup>8</sup>.

En este acuerdo las partes firmantes se comprometieron a cooperar para determinar las pérdidas que debían ser cubiertas, asegurar la debida asistencia a las víctimas y familiares para que pudieran presentar adecuadamente las quejas para ser atendidas, ofrecer la asistencia técnica necesaria durante todo el proceso, etc. En enero de 2014, la OIT creó el Fondo fiduciario de donantes del Rana Plaza a fin de apoyar los esfuerzos de la Comisión para financiar el sistema. En junio de 2015 la OIT anunció que se habían recaudado los 30 millones de dólares estimados para pagar las compensaciones a las más de 2.800 millones de víctimas que habían presentado quejas. La lista de donantes y las cantidades, de aquellos que la han hecho pública, está en la página web de la Comisión de Coordinación<sup>9</sup>. Cabe destacar por ejemplo que Benetton ha "donado" 1,100,000 \$; Auchan 1,500,000 \$; BRAC USA (que incluye entre otras marcas a Gap Foundation o Walmart) 2,480,000 \$; Inditex 1,633,430 \$, etc.

En este caso, y bajo los focos de la opinión pública internacional despertada por la magnitud del desastre, se ha conseguido una reparación económica establecida y liquidada a través de la Comisión. Sin embargo, las personas físicas y jurídicas que aumentaron su tasa de ganancia presionando a las empresas locales para aumentar la producción y reducir los gastos sociales y de prevención y que por tanto deberían ser consideradas culpables tanto por esta presión como por la omisión del deber de vigilancia, es decir, el conjunto de ETN señaladas (KiK, El Corte Inglés, Benetton, Primark, etc) siguen impunes.

Los ejemplos relatados y sus características comunes permiten determinar cuatro afirmaciones iniciales que enmarcan la hipótesis

---

Loblaw, Primark, así como la Clean Clothes Campaign, vid: <https://ranaplaza-arrangement.org/>

<sup>8</sup> <[https://ranaplaza-arrangement.org/mou/full-text/MOU\\_Practical\\_Arrangement\\_FINAL-RanaPlaza.pdf](https://ranaplaza-arrangement.org/mou/full-text/MOU_Practical_Arrangement_FINAL-RanaPlaza.pdf)>.

<sup>9</sup> <<https://ranaplaza-arrangement.org/fund/donors>>.

sugerida, es decir, la insuficiencia de las normas actuales para prevenir las violaciones de derechos humanos por las actividades de las ETN y la necesidad de normas que eviten la impunidad de las mismas y aseguren la reparación de las víctimas. Estas tres afirmaciones de partida son:

- Las violaciones de DDHH por parte de las ETN y OEN no solo no se han reducido en los últimos años sino que se han refinado y se han convertido, en algunos sectores, en algo casi consustancial a la evolución de la economía global y, como veremos, de los flujos de inversión extranjera directa.

- Las vías de prevención de las violaciones de derechos humanos existentes que dependen de la voluntariedad de las empresas privadas, por ejemplo los sistemas de códigos de conducta y auditorías voluntarias, son insuficientes.

- Existen enormes obstáculos para el acceso a la justicia de las víctimas, que están superándose con grandes esfuerzos en casos muy particulares. La reparación por tanto todavía depende de circunstancias vinculadas al caso concreto.

Ninguna de estas tres afirmaciones de partida es novedosa, al contrario, esta situación está siendo denunciada desde hace décadas. Es cierto que el caso Rana Plaza fue considerado como un *"wake-up call"* y tras la tragedia, como ocurrió en su día con el caso Bophal, empresas, gobiernos y organizaciones internacionales, espolcados por las ONG, se apresuraron a adoptar pactos y protocolos para evitar nuevos desastres y proveer compensación a las víctimas. Sin embargo, como para el sector del textil indican los informes de la Campaña Clean Clothes<sup>10</sup> y como para el conjunto de sectores nos relatan las diferentes organizaciones de afectadas y víctimas, las violaciones de derechos humanos por ETN y la imposibilidad de

---

<sup>10</sup> Sobre este caso se remite a la abundante información disponible en: <https://cleanclothes.org/ua/2013/rana-plaza> y el resto de informes de la Campaña; también la OIT ha multitud de informes, fundamentalmente en el marco de la Campaña "Improving Working Conditions in the Ready-Made Garment Sector", financiada por Canadá, Holanda y Reino Unido y lanzada en Octubre de 2013.



las víctimas de obtener reparación se siguen sucediendo. El ejemplo más reciente lo vuelve a mostrar el caso Chevron/Texaco, tras la desestimación de la demanda de exequator presentada por las víctimas ante un tribunal de Brasil, afirmando la separación de la personalidad de las entidades jurídicas, es decir, la no vinculación de Chevron Corporation con sus subsidiarias<sup>11</sup>.

A lo largo de las siguientes páginas, y tras el necesario recorrido por el marco teórico de la cuestión, abordaremos algunas de las iniciativas ya existentes, en el plano estatal y regional, para centrarnos finalmente en el estado de la cuestión en el ámbito de Naciones Unidas contrastando dos puntos de vista, el que afirma la suficiencia del marco actual, es decir los Principios Rectores<sup>12</sup> y el que sostiene la necesidad de un Instrumento internacional jurídicamente vinculante sobre empresas transnacionales y derechos humanos, como el que se está elaborando por el Grupo de Trabajo Intergubernamental de Composición Abierta, presidido por el Ecuador en el marco de la Resolución 26/9<sup>13</sup>.

---

<sup>11</sup> Sobre esta última sentencia, vid. <<http://texacotoxico.net/chevron-se-esconde-nuevamente-tras-el-velo-societario-para-evadir-su-responsabilidad-en-violaciones-de-derechos-humanos-dictamen-de-la-justicia-brasilera-comprueba-la-estructura-de-impunidad-que-pr/>>.

<sup>12</sup> "Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos: puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para "proteger, respetar y remediar" (Naciones Unidas, A/HRC/17/31, 27 de marzo de 2011). Para una visión crítica de estos principios se remite, entre otras muchas fuentes, a Esteve, J.E., "Los Principios Rectores sobre las empresas transnacionales y los derechos humanos en el marco de las Naciones Unidas para «proteger, respetar y remediar»: ¿hacia la responsabilidad de las corporaciones o la complacencia institucional?, en Anuario Español de Derecho Internacional, vol. 27, 2011; así como a la bibliografía citada en Guamán, A., González, G., El fin de la Impunidad, Icaria, Barcelona, 2017.

<sup>13</sup> Resolución A/HRC/RES/26/9 "Elaboración de un instrumento internacional jurídicamente vinculante sobre las empresas transnacionales y otras empresas con respecto a los derechos humanos": adoptada con votación en el Consejo de Derechos Humanos (CDH) de las Naciones Unidas el 26 de junio de 2014. Disponible en <<https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G14/082/55/PDF/G1408255.pdf?OpenElement>>.

## 1. BREVE REFERENCIA AL MARCO TEÓRICO DE LA RELACIÓN ENTRE EMPRESAS TRANSNACIONALES Y DERECHOS HUMANOS

El Conjunto de principios para la protección y la promoción de los Derechos Humanos, para la lucha contra la impunidad (actualizado en 2012)<sup>14</sup>, ha definido impunidad como la “ausencia, *de iure o de facto*, de la imputación de la responsabilidad penal de los autores de violaciones de los derechos humanos, así como de su responsabilidad civil, administrativa o disciplinaria, de modo que aquéllos escapan a toda investigación tendente a permitir su imputación, su arresto, su juzgamiento y, en caso de reconocerse su culpabilidad, a su condena a penas apropiadas, y a reparar los perjuicios sufridos por sus víctimas”<sup>15</sup>.

A efectos de desarrollar las aristas de este fenómeno de impunidad, es importante remarcar las circunstancias que se conjugan para generar una armadura jurídica a medida de las empresas transnacionales.

### 1.1. LEX MERCATORIA Y CAPTURA CORPORATIVA

En primer lugar, y como marco general, la impunidad de las ETN se vincula con una arquitectura jurídica conocida como *Lex Mercatoria*<sup>16</sup>. La *Lex*

---

<sup>14</sup> Economic and Social Council, Commission on Human Rights, E/CN.4/2005/102/Add.1, Updated Set of principles for the protection and promotion of human rights through action to combat impunity, p. 6.

<sup>15</sup> Como ha señalado Özden, esta definición se refiere a las violaciones de derechos civiles y políticos cometidos por agentes del Estado pero puede ampliarse tanto a las violaciones cometidas por ETN como a la totalidad de Derechos Humanos, incluyendo así, evidentemente, los derechos sociales, económicos, culturales y ambientales. Özden, M., Impunidad de Empresas Transnacionales, CETIM, Ginebra, 2017.

<sup>16</sup> El término *Lex Mercatoria* no es en absoluto pacífico, ni en cuanto a su definición ni en cuanto a su contenido. Desde el ámbito iuslaboral, el texto más reciente es el de Hernández Zubizarreta, J., Ramiro, P., *Contra la Lex Mercatoria*, Icaria, 2016. Desde el punto de vista de la filosofía del derecho, López Ruiz, ha definido esta *Lex Mercatoria* como “un conjunto normativo disperso, con carácter supranacional, que goza de un alto grado de autonomía respecto a los ordenamientos jurídicos estatales, y que

*Mercatoria* ha sido definida por autores como Hernández Zubizarreta como un nuevo orden económico y jurídico global que reinterpreta y formaliza el poder de las multinacionales mediante la utilización de: usos y costumbres internacionales; normas de los estados nacionales; un conjunto de convenios, tratados y normas de comercio e inversiones de carácter multilateral, regional y bilateral, como son por ejemplo el CETA (Acuerdo Integral sobre Economía y Comercio o Acuerdo Económico y Comercial Global) o el non nato TTIP (Tratado Transatlántico de Comercio e

---

constituye un grupo de reglas adecuadas para la regulación de las relaciones económico-privadas internacionales, especialmente, de los contratos internacionales a los que se puede aplicar directamente en lugar de las disposiciones de los ordenamientos nacionales. En ese sentido, por nueva *Lex Mercatoria* hoy se entiende un derecho creado por las grandes empresas transnacionales, las *law firms* y ciertas agencias privadas internacionales sin la mediación expresa del poder legislativo de los Estados, y formado por reglas destinadas a disciplinar de modo uniforme, más allá de la unidad política de los Estados, las relaciones comerciales y financieras que se establecen dentro de la unidad económica que constituye el mercado global”, vid. Hernández Zubizarreta, J., Ramiro, P., *Contra la Lex Mercatoria*, Icaria, Barcelona, 2015; Hernández Zubizarreta, J., “Lex mercatoria”; OMAL 2012. [http://omal.info/IMG/article\\_PDF/Lex-mercatoria\\_a4803.pdf](http://omal.info/IMG/article_PDF/Lex-mercatoria_a4803.pdf); López Ruiz, F., “El papel de la *societas mercatorum* en la creación normativa: la *Lex Mercatoria*”, en CEFD, n.20 (2010). Desde el derecho mercantil o del derecho internacional privado, pueden destacarse los aportes de: Calvo Caravaca, A.L. y Carrascosa González, J. : “Los contratos internacionales y el mito de la ‘nueva lex mercatoria’” Estudios sobre Contratación Internacional. Colex, Madrid, 2006, pp 55-80. David, R.: Le Droit du Commerce international. Reflexions d’un comparatiste sur le droit international privé. Economica, Paris, 1987, pp 134-136. Deumier, P. : Le droit spontané. Economica, Paris, 2002. Draetta, U. : Il diritto dei contratti internazionali, Padova, Cedam, Vol III, 1988. Feldstein de Cárdenas, S., : Contratos internacionales. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1995. Goldman, B. :« Frontières du droit et lex mercatoria », Archives du Philosophie du Droit, T 9, 1964, pp 171 y ss. « La lex mercatoria dans les contracts et l’arbitrage internationaux :réalité et perspectives », Journal de Droit International, Vol 106, 1979, pp 475-505. Fernández Rozas, J.C. : lus mercatorum. Autoregulación y unificación del derecho de los negocios transnacionales. Colegios Notariales de España, Madrid, 2003. Ferrarese, M<sup>a</sup>R. : « La lex mercatoria tra storia e attualità :da diritto dei mercanti a lex per tutti ? ». Sociologia del Diritto, Milan, 2005. Filali, O.: Les principes généraux de la lex mercatoria. Contribution à l’étude d’un ordre juridique anational. LGDJ, Paris, 1992. Galgano, F. : La globalización en el espejo del Derecho, op cit. Gondra Romero, J.M<sup>a</sup>. : « La moderna Lex Mercatoria y la unificación del Derecho del comercio internacional ». RDM, n° 127, 1973, pp 7-38. Sánchez Lorenzo, S. y Juenger, F.K.: “Conflictualismo y lex mercatoria en el Derecho internacional privado”. REDI, 2000, vol LII, pp 15-47. Silva, J.A. (Coord) Estudios sobre lex Mercatoria. UNAM, Mexico, 2006.

Inversiones)<sup>17</sup>; las resoluciones de los mecanismos de resolución de controversias Inversor-Estado (ISDS); los Códigos de Conducta Empresarial y un largo etcétera.

Debe recordarse que la gran mayoría de estos mecanismos se vincula con la obsesión de muchos gobiernos por la atracción de la inversión extranjera, que los ha lanzado a la generación desbocada de una extensa red de acuerdos de comercio e inversión, lo cual provoca una doble consecuencia: por un lado, la obsesión mencionada arrastra a las economías en desarrollo a una dinámica de feroz competencia, rebajando sus normas laborales (se trata de los fenómenos calificados como *regulatory competition* y *race to the bottom*) y dando ventajas de todo tipo a los inversores extranjeros.

En esta línea también debemos considerar parte de la *Lex Mercatoria* las normas que regulan las llamadas Zonas Francas de

---

<sup>17</sup> Estos acuerdos incluyen mecanismos llamados de “cooperación reguladora” que implican una redefinición del sistema de producción de normas con la introducción de los llamados *stakeholders* con carácter protagónico.

Inversión<sup>18</sup> y el fenómeno de las “maquilas”<sup>19</sup>, eminentemente vinculadas a la industria del textil. Por otro lado, los acuerdos de comercio e inversión permiten, como veremos, la existencia de vías de escape amplísimas respecto de las jurisdicciones nacionales (los mecanismos de solución de controversias inversor-Estado) que únicamente pueden utilizar los inversores extranjeros para proteger sus intereses.

Evidentemente, este conjunto de elementos y estrategias no configura un fenómeno aislado sino que forma parte de lo que Rodotá

---

<sup>18</sup> Según la OIT, una ZFI es un espacio dotado por lo general de incentivos especiales para atraer a los inversores extranjeros. En el mismo se instala una planta de una empresa donde los materiales importados se transforman en mayor o menor medida antes de ser de nuevo exportados. En el modelo tradicional, se suele exportar la totalidad de la producción de estas zonas. Los incentivos económicos que las ZFI ofrecen a las empresas incluyen la exención de algunos o todos los aranceles e impuestos y el acceso a las instalaciones y servicios de las manufacturas destinadas a la exportación. Además, algunos países las eximen del cumplimiento de la legislación aplicable en materia laboral. Es evidente que estas han proliferado rápidamente en las últimas décadas. La mayor parte se concentran en Asia, donde tan solo en China encontramos más de 300 ZFI. Los gobiernos, movidos por el deseo de aumentar sus exportaciones y de aprovechar las cadenas mundiales de suministro, han seguido respaldando la expansión de las ZFI. Se calcula que alrededor del 20 por ciento de las exportaciones de los países en desarrollo procede de estas zonas. Hay noticias de que en ellas las jornadas laborales son largas y se vulneran sistemáticamente los principios de libertad sindical. En muchos países, el cumplimiento de la legislación laboral en las ZFI ha sido deficiente. En algunos casos, los salarios tienden a ser más elevados en las ZFI; no obstante, la comparación de las condiciones de trabajo dentro y fuera de estas zonas arrojan resultados dispares. Vid. OIT: *Manual sindical sobre las zonas francas de exportación*, Oficina de Actividades para los Trabajadores (Ginebra, 2014).

<sup>19</sup> Con un enfoque eminentemente centroamericano, es posible afirmar que “la maquila es un sistema de producción, en general bajo la forma de subcontratación, en el que se transforman insumos intermedios y materias primas importadas, por medio de procesos que en muchos casos (aunque no necesariamente) tienen escaso valor agregado, cuyos productos finales se comercializan en el exterior. Para realizar estas operaciones, el estado exonera al productor de una serie de requisitos que debe cumplir el resto de las empresas ubicadas en el país. Estas facilidades y exoneraciones son fundamentalmente de carácter aduanero y de manejo de divisas, aunque luego veremos que existen otros incentivos adicionales”. Sobre esta cuestión, vid. OIT, ACT/EMP, la industria de la maquila en Centroamérica. Disponible en <http://www.ilo.org/public/english/dialogue/actemp/downloads/publications/spanish/maquila/capi-1.pdf>.

definía como la crisis del moderno Estado nacional y del sistema tradicional de fuentes y que otros muchos autores han calificado como crisis del “imperio de la ley”; en otras palabras, el paso de una realidad caracterizada por las leyes parlamentarias y las dinámicas normativas concentradas en el Estado nación hacia un modelo caracterizado por las interacciones multinivel y *multistakeholder*. Como señalaba el jurista italiano, junto con los sujetos públicos tradicionales concurren en la actualidad una amplia diversidad de actores privados con sistemas propios de producción de reglas, o con capacidad para influir en las dinámicas de producción de normas jurídicas, que cobran un protagonismo cada vez mayor. Nos encontramos ante una modificación del sistema de regulación pública que “se reestructura desde sí mismo y cede poder hacia el exterior”, una nueva distribución del poder político y jurídico que se produce en los distintos niveles de producción normativa<sup>20</sup>.

---

<sup>20</sup> Es importante señalar que esta nueva distribución no tiene como ejes únicamente los extremos poder privado/poder público sino también los planos estatal y supranacional. En concreto, ya son numerosas las contribuciones doctrinales que señalan como la Unión Europea, a través de, entre otros mecanismos, el semestre europeo y las recomendaciones por país, está influyendo directamente en la regulación estatal de materias que quedan fuera de sus competencias. Sobre esta cuestión vid., en extenso: Hernández Zubizarreta, J., “El Estado Social de Derecho y el capitalismo: crisis de la función reguladora de la norma jurídica”, en Hernández Zubizarreta, J., et alt. (eds) *Empresas transnacionales en América Latina: Análisis y propuestas del movimiento social y sindical*, UPV/EHU, Hegoa y OMAL, 2013; Guamán Hernández, A., Noguera Fernández, A., Derechos sociales y austeridad, la UE contra el constitucionalismo social, Bomarzo, Albacete, 2015. Respecto de la relación entre las normas laborales y la globalización económica, tema de moda en la década pasada, se remite a los clásicos: Perulli, A., *Diritto del Lavoro e globalizzazione*, Cedam, Padova, 1999; Valdés Dal-Re, F., “Transformaciones del derecho del trabajo y orden económico globalizado”, *Revista andaluza de relaciones laborales*, N° 12, 2003, pp. 131 y ss.; Valdés Dal-Re, F., “Soft law, Derecho del trabajo y orden económico globalizado”, *RL*, N° 1, 2005, pp. 37 y ss.; Baylos Grau, A. “Globalización y Derecho del Trabajo: Realidad y Proyecto”, *Cuadernos de Relaciones Laborales* N° 15, 1999, pp. 19 y ss.; Olivas, E., “Desordenes sociales y ajustes constitucionales”, en Lima Torrado, J. Olivas, E., Ortíz Arce De La Fuente, A. (coord.), *Globalización y Derecho. Una aproximación desde Europa y América Latina*, Dilex, Madrid, 2007; Faria, *El derecho en la economía globalizada*, Trotta, Madrid, 2001; Alonso, L.E., *Trabajo y Ciudadanía, estudios sobre la crisis de la sociedad salarial*, Trotta, Madrid, 1999; Alonso, L.E., *Trabajo y posmodernidad, el empleo débil*, Fundamentos, Madrid, 2000; Sanguineti

De hecho, siguiendo una vez más al autor italiano, debemos recordar que en el espacio global actual lo que llama la atención, el verdadero problema, no es la ausencia de reglas, sino la imposibilidad efectiva de aplicar las que hemos considerado tradicionalmente como *Hard Law* y la proliferación de lo que, a pesar de denominarse *Soft Law*, está superando la eficacia coactiva del primero. Así, el poder normativo de lo público se reduce frente a la regla de la fuente privada y de la aplicación “voluntaria” de normas autónomas, derivadas directamente de los actores económicos interesados. La llamada *desregulación* es más bien una *re-regulación* donde el Derecho Internacional de los derechos humanos, categoría en la que incluimos evidentemente los derechos laborales<sup>21</sup>, pierde peso frente a las normas derivadas del poder privado orientadas a la regulación del comercio y las relaciones económicas. Como ha señalado Esteve, la captura corporativa conlleva la politización de la justicia y, con ello, el cuestionamiento de las bases de los Estados de Derecho.

Cabe señalar por último en la construcción de esta compleja y amplia *Lex Mercatoria* ha jugado un papel fundamental el fenómeno de la “Captura Corporativa”, es decir, las formas y vías por las que la élite económica controla las decisiones de los Estados en su propio beneficio.

---

Raymond, W., García Laso, A., *Globalización económica y relaciones laborales*, Ediciones de la Universidad de Salamanca, Salamanca, 2003

<sup>21</sup> Se da así por superado el debate respecto de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC) en cuestiones relativas a su alcance y justiciabilidad como derechos humanos y la responsabilidad de estado en su promoción, protección y defensa. La evolución hacia la plena afirmación de la idea de la universalidad e indivisibilidad de los derechos humanos es ya clara e incontrovertible, siendo comúnmente aceptado que sin el goce efectivo de los derechos económicos, sociales y culturales, los derechos civiles y políticos se reducen a meras categorías formales y que solo el reconocimiento integral del conjunto de derechos humanos puede garantizar la existencia real de todos y cada uno de ellos. Esta idea, y la falacia de la distinta naturaleza, ha sido elaborada ya tanto desde el punto de vista doctrinal como en el plano normativo, con el desarrollo del PIDESC y en especial con la Declaración y Programa de Viena, aprobado por la Conferencia Mundial que se llevó a cabo en esa ciudad en 1993, firmada por 171 Estados. Sobre la cuestión vid., Noguera Fernández, A., *Los derechos sociales en las nuevas constituciones latinoamericanas*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010 y Pisarello, G., *Los derechos sociales y sus garantías*. Trotta. Madrid, 2007

Según ha señalado la RED-DESC, la captura corporativa puede definirse como:

La influencia indebida que las corporaciones ejercen sobre las instituciones públicas nacionales e internacionales, manipulándolas para que actúen de acuerdo con sus prioridades, a costa del interés público y la integridad de los sistemas necesarios para respetar, proteger y hacer realidad los derechos humanos y proteger el medio ambiente. Dada su naturaleza, esta captura corporativa actúa como una significativa causa de los abusos de derechos humanos por parte de las empresas<sup>22</sup>.

Así, el fenómeno iría en contra del propio mandato del artículo 21 (3) de la Declaración Universal de Derechos Humanos el cual establece que “la voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público”. Como ha señalado Esteve, la captura corporativa conlleva la politización de la justicia y, con ello, el cuestionamiento de las bases de los Estados de Derecho.

## 1.2. LA EXTENSIÓN DE LAS CADENAS DE SUMINISTRO

La otra arista de la impunidad deriva del comportamiento empresarial deliberadamente dirigido a difuminar su responsabilidad a través de las estrategias de descentralización, diferenciación patrimonial, constitución de sociedades dominantes y filiales y diversificación de las mismas así como de las distintas partes de la producción en distintos países. Como es evidente, a medida que aumenta el tamaño de las corporaciones transnacionales y de sus cadenas de suministro, se acrecienta su impunidad por cuanto se obstaculiza la determinación de los responsables de la

---

<sup>22</sup>[https://www.escrnet.org/sites/default/files/proyecto\\_de\\_captura\\_corporativa\\_sp\\_anish\\_0.pdf](https://www.escrnet.org/sites/default/files/proyecto_de_captura_corporativa_sp_anish_0.pdf)



violación de los derechos humanos por las actividades realizadas a lo largo de las cadenas de suministro.

Veamos algunas cifras: según el Índice de Transnacionalización de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD), las 100 primeras empresas multinacionales del mundo tienen, en promedio, más de 500 filiales en más de 50 países. Su estructura de propiedad posee 7 niveles jerárquicos (es decir, los eslabones de propiedad con las filiales pueden cruzar hasta 6 fronteras), unas 20 sociedades de cartera que presentan filiales en múltiples jurisdicciones, y casi 70 entidades en centros de inversión extraterritoriales<sup>23</sup>. La UNCTAD estimaba también, en su informe sobre las inversiones en el mundo de 2013<sup>24</sup> que alrededor del 80 por ciento del comercio mundial (medido en términos del valor bruto de las exportaciones) estaba ya entonces relacionado con las redes internacionales de producción, las cadenas de suministro, de las empresas transnacionales.

Es este un buen momento para entrar brevemente en la cuestión de las cadenas de suministro y su relación con la complejidad organizacional de las empresas transnacionales, la Inversión Extranjera Directa y las dificultades de determinar la responsabilidad jurídica a lo largo de estas cadenas.

La OIT ha definido “cadena de suministro” como:

Toda organización transfronteriza de las actividades necesarias para producir bienes o servicios y llevarlos hasta los consumidores, sirviéndose de distintos insumos en las diversas fases de desarrollo, producción y entrega o prestación de dichos bienes y servicios.

Esta definición incluye las operaciones de Inversión Extranjera Directa (IED) efectuadas por las empresas multinacionales, tanto en filiales

---

<sup>23</sup> UNCTAD, Informe sobre las inversiones en el mundo 2016. Nacionalidad de los inversores: retos para la formulación de políticas. 2016.

<sup>24</sup> UNCTAD, Informe sobre las Inversiones en el Mundo 2013: Las cadenas de valor mundiales, la inversión y el comercio para el desarrollo. 2013.

que les pertenecen en su totalidad como en empresas mixtas en las que la multinacional tiene la responsabilidad directa de la relación de trabajo. También incluye el modelo cada vez más predominante de abastecimiento internacional, en cuyo marco las obligaciones de las empresas principales se fijan en los acuerdos contractuales (o, a veces, tácitos) que suscriben con los proveedores y con las empresas<sup>25</sup>.

La Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD) ha estimado en su Informe sobre las inversiones en el mundo de 2013<sup>26</sup> que alrededor del 80 por ciento del comercio mundial (medido en términos del valor bruto de las exportaciones) estaba ya entonces relacionado con las redes internacionales de producción de las empresas multinacionales.

Como señalaba el informe de la OIT sobre cadenas de suministro<sup>27</sup>, es innegable que los problemas relativos a las violaciones de derechos humanos y en particular a las indignas condiciones de trabajo ya existían en muchos países antes de su incorporación a las cadenas mundiales de suministro. Sin embargo, es igualmente evidente que la actividad de estas cadenas ha contribuido a perpetuar o agravar dichos problemas y ha hecho surgir nuevas dificultades para asegurar el respeto a los derechos humanos.

En primer lugar, como ya hemos mencionado se han acrecentado los problemas a la hora de determinar los vínculos entre la matriz o empresa principal de la cadena de suministro y las actividades de las empresas de su cadena.

En segundo lugar, la extensión de estas cadenas no sólo tiene una importancia cuantitativa sino también, evidentemente, geopolítica, dado que existe una clara relación entre el grado de participación en estas cadenas y la mayor presencia de Inversión Extranjera Directa en las

---

<sup>25</sup> OIT (2016), *El trabajo decente en las cadenas mundiales de suministro*, Conferencia Internacional del Trabajo, 105.ª reunión, 2016 Informe IV. [http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed\\_norm/---relconf/documents/meetingdocument/wcms\\_468096.pdf](http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---relconf/documents/meetingdocument/wcms_468096.pdf)

<sup>26</sup> UNCTAD, Informe sobre las Inversiones en el Mundo 2013: Las cadenas de valor mundiales, la inversión y el comercio para el desarrollo. 2013.

<sup>27</sup> OIT (2016), *El trabajo decente en las cadenas mundiales de suministro*, op. cit.

economías en desarrollo. Las mismas atraen un volumen cada vez mayor de los flujos de inversión internacional y absorbían más de la mitad de la IED mundial en 2012. De hecho, y principalmente a raíz del auge de China e India y de su participación en las cadenas mundiales de suministro, se ha duplicado la oferta de mano de obra a disposición de la economía mundial, es decir, en el marco de estas cadenas<sup>28</sup>.

### **1.3. LOS OBSTÁCULOS PARA EL ACCESO DE LAS VÍCTIMAS A LA JUSTICIA EFECTIVA Y LA REPARACIÓN.**

Los fenómenos anteriores se combinan para obstaculizar el derecho a la tutela judicial efectiva a las víctimas, o situando a las ETN en una posición de ventaja, provocando así la impunidad de estas últimas. En concreto, como han remarcado diversas Observaciones Generales de órganos de Derechos Humanos de Naciones Unidas, podemos destacar los siguientes obstáculos: la falta de instrumentos jurídico/procesales para juzgar adecuadamente este tipo de hechos y actores, dado que la actividad transnacional y la movilidad de las ETN provocan, por ejemplo, una mayor dificultad para acceder a la información y pruebas para sustanciar las demandas, muchas de las cuales están en manos de la empresa demandada; las dificultades de probar el vínculo entre los actores económicos implicados en el Estado donde se comete la vulneración y el de origen; la

---

<sup>28</sup> Ibidem. Es cierto que, como ha evidenciado el más reciente informe de la UNCTAD (2017), a lo largo del año 2016 los flujos hacia las economías en desarrollo experimentaron un descenso del 14% pero, aun así, la IED sigue siendo la fuente de financiación externa más importante y constante para las economías en desarrollo, por delante de las inversiones de cartera, las remesas y la asistencia oficial para el desarrollo [http://unctad.org/es/PublicationsLibrary/wir2017\\_overview\\_es.pdf](http://unctad.org/es/PublicationsLibrary/wir2017_overview_es.pdf). Por otro lado, y en concreto en relación con el textil, la OIT ha afirmado que Asia se ha convertido en la fábrica del textil mundial, concentrando el 59.5 por cien de las exportaciones de textil y zapatos. Vid. Huynh, Phu Employment, wages and working conditions in Asia's garment sector : finding new drivers of competitiveness / Phu Huynh ; ILO Regional Office for Asia and the Pacific. – Bangkok : ILO, 2015

falta de asistencia jurídica y de ayudas económicas para hacer las demandas viables económicamente<sup>29</sup>; la falta de mecanismos adecuados de cooperación jurídica internacional y los costes de la litigación transnacional<sup>30</sup>; la utilización en algunas jurisdicciones del *forum non conveniens*<sup>31</sup>, etc.

En concreto, merece la pena subrayar que la aplicación del *forum non conveniens* es, junto con la descentralización y deslocalización a través de las cadenas de suministro, uno de los principales obstáculos señalados por la doctrina especializada que impiden el acceso de las víctimas a la justicia, en este sentido es apropiado realizar unas cuantas precisiones sobre ambas, en este apartado y en el siguiente. La doctrina del foro de no conveniencia ha sido definida como el poder discrecional de un tribunal para declinar la jurisdicción bajo el argumento de que el foro apropiado para el procedimiento está en el extranjero y que el foro nacional es inapropiado. En palabras del TJUE, citando jurisprudencia de la *House of Lords*:

En virtud de la excepción de *forum non conveniens*, tal como se aplica en Derecho inglés, un órgano jurisdiccional nacional puede inhibirse en favor de un órgano jurisdiccional situado en otro Estado, que es asimismo competente, si considera que objetivamente éste es un foro más adecuado para conocer del litigio, es decir, que el litigio puede resolverse ante éste de forma más adecuada, habida cuenta de los intereses de las partes y de los objetivos de la justicia<sup>32</sup>

---

<sup>29</sup> Committee on Economic, Social and Cultural Rights, E/C.12/GC/24, General Comment No. 24 (2017): on State Obligations under the International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights in the Context of Business Activities, para. 42.

<sup>30</sup> Ibidem, para. 43.

<sup>31</sup> Ibidem.

<sup>32</sup> Sentencia de 1 de marzo de 2005 del TJUE, asunto 281/02) con cita de la sentencia de 1986 de la *House of Lords*, *Spiliada Maritime Corporation/Cansulex Ltd.*, 1987, AC 460.

Se trata de una doctrina adoptada fundamentalmente en jurisdicciones del *Common Law*, que, según indican diversos autores, en principio tiene la utilidad de corregir el foro o criterio de competencia judicial internacional en un caso concreto cuando no existe vinculación entre las partes o el litigio y el lugar donde se presenta la demanda o esta es escasa<sup>33</sup>. Sin embargo, la utilización de esta doctrina por las ETN está teniendo como consecuencia el retraso o incluso la evasión de la responsabilidad jurídica por parte de estas empresas que evitan ser juzgadas en el lugar de residencia de las matrices (y del capital) para afirmar que el foro conveniente es el lugar donde se cometió la violación de los derechos humanos, lugar en el cual la filial correspondiente o ya no existe o no tiene capital.

Más allá de esta cuestión, y vinculada con ella, otro de los principales límites para la reparación de las víctimas es la negativa a aceptar el principio de extraterritorialidad. En este sentido, la afirmación de la limitación territorial de las obligaciones estatales respecto de los mismos está provocando importantes vacíos en su protección, que se agudiza con la creciente movilidad transnacional del capital y de los actores económicos, subrayando, por tanto, la importancia del fortalecimiento de las obligaciones extraterritoriales a fin de encarar los desafíos de la globalización<sup>34</sup>.

Además, como señalan Julio Prieto y Gabriela Espinoza hay otros factores que se suman a la dificultad para obtener el acceso a la justicia

---

<sup>33</sup> Hernández, A., "Accidentes aéreos y *forum non conveniens*. Algunas cuestiones en torno al asunto Honeywell en España", Cuadernos de Derecho Transnacional (Octubre 2012), Vol. 4, N° 2. Como señala esta autora, los requisitos para que se pueda aplicar esta doctrina son los siguientes: el juez debe de ser competente; debe existir un foro alternativo para el demandante; se debe verificar que el segundo tribunal es competente para resolver el litigio; el foro alternativo ha de ser adecuado; el tribunal que declina la competencia debe verificar que el demandado se somete al segundo tribunal y que si éste decide no entrar a conocer el asunto, el que declinó debe retomarlo. Las partes deben presentar las pruebas y argumentos que permitan al tribunal que declina la competencia tomar esta decisión en base a los criterios anteriores.

<sup>34</sup> Declaración Viena+20 OSC, adoptada en Viena el 26 de junio de 2013.

como es la disparidad de fuerzas entre las ETN, que invierten millones en la defensa jurídica, y las víctimas o sus organizaciones.

## 2. LAS CARENCIAS DEL MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL QUE REGULA LA RELACIÓN ENTRE ETN Y DERECHOS HUMANOS.

Desde la década de los setenta, la necesidad de controlar la actuación de las ETN respecto de los derechos humanos y de la naturaleza ha estado presente en los debates político-normativos tanto a nivel nacional como internacional. Como señala Compa, en 1976 y tras la grosera y evidente intervención de las ETN americanas en el golpe de Estado en Chile<sup>35</sup>, las empresas con actividad transnacional comenzaron a dotarse de códigos de conducta para lavar su imagen. Además, y como es bien sabido, desde Naciones Unidas, la OCDE y la OIT, entre otras instancias, se lanzó el debate y la producción de textos relativos a la relación entre las actividades de las ETN y los Derechos Humanos. Sin embargo, ya se ha señalado en los epígrafes anteriores que, a pesar del progreso alcanzado en el reconocimiento y la institucionalización de los derechos y sistemas de Derechos Humanos, lo cierto es que la primacía de los mismos no cuenta todavía con los mecanismos de garantía que permitan la adecuada protección de las víctimas.

---

<sup>35</sup> Otros autores como Esteve nos recuerdan que tanto el golpe contra Salvador Allende en Chile (1973) como el anterior contra Jacobo Arbenz en Guatemala (1954) no se habrían llevado a cabo sin la intervención de empresas transnacionales como la United Fruit Company y la International Telephone and Telegraph. Vid., Esteve, J.E., "Los Principios Rectores sobre las empresas transnacionales y los derechos humanos en el marco de las Naciones Unidas para «proteger, respetar y remediar»: ¿hacia la responsabilidad de las corporaciones o la complacencia institucional?", Anuario Español de derecho internacional, N°27, 2011. Para un recorrido por un amplio conjunto de violaciones de los derechos humanos cometidos por las empresas transnacionales se remite a, Gómez, F., "Empresas transnacionales y derechos humanos: desarrollos recientes", en Lan Harremanak Especial/Ale Berezia 2006 (55-94).

El problema se está poniendo sobre la mesa de manera cada vez más enfática tanto por los actores sociales como en el seno de las instituciones internacionales. Así, el creciente impacto de las actividades empresariales en el disfrute de los derechos humanos ha sido reconocido en múltiples ocasiones por los mismos mecanismos de control de Naciones Unidas. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales señaló en 2011 que:

las actividades empresariales pueden perjudicar al disfrute de los derechos reconocidos en el Pacto. Los ejemplos de problemas en este sentido son múltiples, desde el trabajo infantil y las condiciones de trabajo peligrosas hasta los efectos nocivos para el derecho a la salud, el nivel de vida, incluido el de los pueblos indígenas, y el medio ambiente natural, y los efectos destructivos de la corrupción, pasando por las restricciones de los derechos sindicales y la discriminación que sufren las trabajadoras<sup>36</sup>.

Reconociendo esta situación, es una afirmación ya común entre los documentos generados por los organismos de control de los instrumentos internacionales de derechos humanos que la obligación de proteger requiere que los Estados adopten medidas para velar por que las empresas o los particulares no priven a las personas del acceso a los derechos humanos<sup>37</sup>. En particular, se ha remarcado en múltiples ocasiones que los

---

<sup>36</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, E/C.12/2011/1, Declaración sobre las obligaciones de los Estados partes en relación con el sector empresarial y los derechos económicos, sociales y culturales, para. 1; en un sentido similar, v. gr. *Asamblea General*, A/65/223, Report of the Special Rapporteur on the situation of human rights defenders: "Non-State actors are thus included and therefore have a responsibility to promote and respect the rights enshrined in the Declaration and, consequently, the rights of human rights defenders", para. 9; Committee on Economic, Social and Cultural Rights, E/C.12/AZE/CO/3, Concluding observations, on the third periodic report of Azerbaijan (2013), para. 15; Comisión de derechos humanos, E/CN.4/2004/94/Add.1, Informe presentado por la Sra. Hina Jilani, Representante Especial del Secretario General sobre la situación de los defensores de los derechos humanos

<sup>37</sup> Entre otros documentos que contienen esta afirmación, vid., respecto del derecho a la alimentación adecuada: Committee on Economic, Social and Cultural Rights,

Estados deben proteger los derechos humanos de todas las personas bajo su jurisdicción, en el contexto de las actividades empresariales llevadas a cabo por empresas de titularidad pública o privada<sup>38</sup> y que existen responsabilidades específicas respecto de las empresas de titularidad pública<sup>39</sup> o de aquellas que reciban importantes apoyos y servicios de organismos estatales<sup>40</sup>.

Pero más allá de esta responsabilidad estatal de control de las actividades empresariales, ya son numerosos los documentos que parten del reconocimiento del deber de las empresas de respetar los derechos humanos y de hacer frente a las consecuencias negativas de su vulneración o afectación<sup>41</sup>. Así, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>42</sup> ha remarcado que las empresas tienen responsabilidades respecto a la realización de los derechos humanos, entre otros, de los siguientes derechos: salud<sup>43</sup>, alimentación<sup>44</sup>, agua<sup>45</sup>, seguridad social<sup>46</sup>,

---

E/C.12/1999/5, General Comment No. 12 (1999): The right to adequate food, para. 15.

<sup>38</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, E/C.12/2011/1, Declaración sobre las obligaciones de los Estados partes en relación con el sector empresarial y los derechos económicos, sociales y culturales, para. 3.

<sup>39</sup> Vid. sobre esta cuestión: Asamblea General, A/RES/56/83, Resolución 56/83 sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos.

<sup>40</sup> Consejo de derechos humanos, A/C/17/31, Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos: puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para "proteger, respetar y remediar".

<sup>41</sup> Consejo de derechos humanos, A/C/17/31, Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos: puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para "proteger, respetar y remediar", paras. 12 y 13.

<sup>42</sup> Committee on Economic, Social and Cultural Rights, E/C.12/GC/24, General Comment No. 24 (2017): on State Obligations under the International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights in the Context of Business Activities, para. 2.

<sup>43</sup> Committee on Economic, Social and Cultural Rights, E/C.12/2000/4, General Comment No. 14 (2000): The right to the highest attainable standard of health, paras 35 y 42:

<sup>44</sup> Committee on Economic, Social and Cultural Rights, E/C.12/1999/5, General Comment No. 12 (1999): The right to adequate food, paras. 19-20.

<sup>45</sup> Committee on Economic, Social and Cultural Rights, E/C.12/2002/11, General Comment No. 15 (2002): The right to water, paras 23 y 24.

<sup>46</sup> Committee on Economic, Social and Cultural Rights, E/C.12/GC/19, General Comment No. 19 (2008): The right to social security, paras. 45, 71.



derecho al trabajo<sup>47</sup>, el derecho a unas condiciones de trabajo dignas, adecuadas, justas y favorables<sup>48</sup>.

Más aun, el establecimiento de obligaciones directas a las empresas en normas internacionales no es algo inédito. El Código Internacional de Comercialización de Sucedáneos de la Leche Materna (OMS/UNICEF, 1981)<sup>49</sup> es un claro ejemplo de esto, pero también grandes convenios como el Convenio sobre los Derechos del niño, cuyas obligaciones, según ha interpretado su comité:

se extienden en la práctica más allá de los servicios e instituciones del Estado y controlados por el Estado y se aplican a los actores privados y a las empresas. Por lo tanto, todas las empresas deben cumplir sus responsabilidades en relación con los derechos del niño y los Estados deben velar por que lo hagan. Además, las empresas no deben mermar la capacidad de los Estados para cumplir sus obligaciones hacia los niños de conformidad con la Convención y sus protocolos facultativos<sup>50</sup>.

---

<sup>47</sup> Committee on Economic, Social and Cultural Rights, E/C.12/GC/18, General Comment No. 18 (2006): The right to work, para. 52.

<sup>48</sup> Committee on Economic, Social and Cultural Rights, E/C.12/GC/23, General Comment No. 23 (2016):

The right to just and favorable conditions of work, paras. 74-75.

<sup>49</sup> Vid. entre otras disposiciones las siguientes: "5.2 Los fabricantes y los distribuidores no deben facilitar, directa o indirectamente, a las mujeres embarazadas, a las madres o a los miembros de sus familias, muestras de los productos comprendidos en las disposiciones del presente Código.

7.3 Los fabricantes o los distribuidores no deben ofrecer, con el fin de promover los productos comprendidos en las disposiciones del presente Código, incentivos financieros o materiales a los agentes de la salud o a los miembros de sus familias ni dichos incentivos deben ser aceptados por los agentes de salud o los miembros de sus familias"

<sup>50</sup> Comité de los Derechos del Niño, CRC/C/GC/16, Observación general N° 16 (2013) sobre las obligaciones del Estado en relación con el impacto del sector empresarial en los derechos del niño, para. 8. Vid en un sentido similar: V. Gr., entre otros, los siguientes documentos: **Asamblea General**, A/65/223, Report of the Special Rapporteur on the situation of human rights defenders: "Non-State actors are thus included and therefore have a responsibility to promote and respect the rights enshrined in the Declaration and, consequently, the rights of human rights defenders"

Tampoco es algo descabellado la pretensión de establecer responsabilidades de carácter extraterritorial, pues el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha remarcado que los Estados deben tomar medidas para impedir que empresas vinculadas a su territorio o en su jurisdicción vulneren los derechos humanos en el extranjero, evidentemente sin atentar a la soberanía ni menoscabar las obligaciones de los Estados de acogida<sup>51</sup>. En esta línea, el mismo Comité ya ha establecido obligaciones extraterritoriales específicas para los Estados respecto de actividades empresariales en diversos Comentarios Generales sobre, entre otros, los derechos al agua<sup>52</sup>, a la seguridad social<sup>53</sup>, a condiciones justas y favorables de trabajo<sup>54</sup>, etc.

A pesar de todo el conjunto de doctrina y evidencias, así como de las diferentes propuestas en materias concretas, es bien sabido que el marco internacional general de la relación entre ETN y Derechos Humanos viene marcado por los Principios Rectores de 2011, también conocidos como Principios Ruggie. No va a hacerse un recorrido en este momento por las carencias que suponen unos principios que, como señalan autores como Deva, Esteve o Zubizarreta, son en realidad “pura tautología”<sup>55</sup> o “una

---

<sup>51</sup> Vid. mutatis mutandis sobre los derechos sociales: Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, E/C.12/2011/1, Declaración sobre las obligaciones de los Estados partes en relación con el sector empresarial y los derechos económicos, sociales y culturales, para. 5.

<sup>52</sup> Committee on Economic, Social and Cultural Rights, E/C.12/2002/11, General Comment No. 15 (2002): The right to water, paras 31 y 33.

<sup>53</sup> Committee on Economic, Social and Cultural Rights, E/C.12/GC/19, General Comment No. 19 (2008): The right to social security, para 54.

<sup>54</sup> Committee on Economic, Social and Cultural Rights, E/C.12/GC/23, General Comment No. 23 (2016):

The right to just and favorable conditions of work, para. 70.

<sup>55</sup> Remarca Esteve el primer párrafo del texto que contiene los principios y que merece la pena recordar “En ningún caso debe interpretarse que estos Principios Rectores establezcan nuevas obligaciones de derecho internacional ni que restrinjan o reduzcan las obligaciones legales que un Estado haya asumido, o a las que esté sujeto de conformidad con las normas de derecho internacional en materia de derechos humanos”. Vid. Esteve, J.E., “Los Principios Rectores sobre las empresas transnacionales y los derechos humanos en el marco de las Naciones Unidas para

versión sofisticada del *Global Compact*” o “la Responsabilidad Social Corporativa anclada en la arquitectura jurídica de Naciones Unidas”. Más aun, es perfectamente posible afirmar que estos Principios suponen un *status quo* marcado por la voluntariedad en el ámbito del cumplimiento respecto de las obligaciones de Derechos Humanos que está perpetuando los problemas y generando indefensión a las víctimas, sin enfrentar obstáculos como la permanente utilización torticera por parte de las ETN de las doctrinas del *forum non conveniens* o del principio de la personalidad jurídica separada (el velo corporativo) para eludir las responsabilidades por las violaciones de derechos humanos. En otras palabras, la “Paz Ruggie” es solo paz para las ETN.

Así, haciendo un parlalismo con una frase de Servais respecto de las normas de la OIT es necesario coincidir en que:

Proclamar una interdicción del trabajo infantil sin adjuntar una amenaza de sanción en caso de inejecución corresponde a la expresión de una esperanza, de un mensaje político por seguro importante pero sin alcance jurídico. No se debe subestimar su repercusión, pero sí destacarse su carácter circunstancial. El empleo de medios jurídicos asienta un designio a más largo plazo que entraña la voluntad de dar duración a tal política mediante su consagración en diversos textos y de recurrir, cuando sea necesario, a la sanción propia del Derecho.

Ante a esta realidad, la necesidad de transitar del paradigma de la voluntariedad a la conclusión de instrumentos vinculantes es una exigencia que ha sido sostenida de manera fundamental por centenares de organizaciones aglutinadas bajo el paraguas de la “Campaña Global para Reivindicar la Soberanía de los Pueblos, Desmantelar el Poder de las Transnacionales y poner Fin a la Impunidad” o bajo la más amplia “Alianza por el Tratado”. La plasmación jurídica de esta demanda está cristalizando

---

«proteger, respetar y remediar»: ¿hacia la responsabilidad de las corporaciones o la complacencia institucional?», Anuario Español de derecho internacional, N°27, 2011

en el ámbito nacional, regional e internacional, con alcance diverso, como veremos en las siguientes páginas.

### **3. LA PROPUESTA FRANCESA: UNA LEY DE VIGILANCIA DEBIDA CORTAPISADA POR LA COUR CONSTITUTIONNELLE**

El 12 de abril de 2012, en un acto de campaña, François Hollande, entonces candidato a la presidencia de la República, prometió que si resultaba elegido impulsaría una ley donde se plasmarían los principios de responsabilidad de las empresas matrices respecto de las actividades de sus filiales que provocaran daños ambientales y sanitarios.

Antes del depósito de las primeras proposiciones de ley, en 2013, una pluralidad de actores sociales e institucionales (sindicatos, patronales, académicos, miembros de diferentes ministerios, ONG etc..) habían celebrado ya numerosas reuniones, seminarios y conferencias sobre el posible contenido de esta ley, un proceso de participación y debate colectivo que acompañó el trabajo preparatorio de los parlamentarios<sup>56</sup>. Entre noviembre de 2013 y abril de 2014 se presentaron cuatro proposiciones de ley similares, relativas al mismo tema, con el objetivo de modificar el Código de comercio para incluir una obligación de prevenir los daños contra los derechos fundamentales que pudieran cometer las empresas en el curso de sus actividades, estableciendo también una serie de sanciones.

Nadie ignoraba la dificultad jurídica de este objetivo que venía además espoleada por los intereses político-económicos del sector empresarial y sus aliados. Mientras las ONG abogaban por una ley, el MEDEF<sup>57</sup> y los lobbies insistían en los problemas “técnicos” que iban a presentarse y que se centraban fundamentalmente en tres aspectos:

---

<sup>56</sup> Para un análisis del recorrido de la ley se remite a la documentación recopilada y elaborada por la asociación Sherpa: <<https://www.asso-sherpa.org/accueil>>.

<sup>57</sup> El MEDEF es la principal patronal francesa.

imposibilidad de realizar la reforma en el ámbito francés (necesidad de una actuación internacional, no estatal); erosión de la competitividad de las empresas francesas y problemas de carácter jurídico respecto de cuestiones como el derecho a la libertad de empresa o al principio de legalidad de los delitos y las penas. Todas estas aristas se resaltaron insistentemente a lo largo del debate legislativo y en el posterior juicio de constitucionalidad.

El 21 de febrero de 2017, tras años de intensa negociación, de múltiples renuncias respecto del texto original y rodeada de una amplia movilización de la sociedad civil, se aprobó la *Loi relative au devoir de vigilance des sociétés mères et des entreprises donneuses d'ordre*. Posteriormente, la ley fue recurrida ante el *Conseil Constitutionnel* que estimó tanto el interés general de su contenido como la constitucionalidad de las obligaciones que establecía para las empresas, pero que, como detallaremos en las páginas siguientes, consideró inconstitucionales algunas disposiciones de la norma relativas a las multas que podían aplicarse a las empresas en caso de incumplimiento de las obligaciones que establece la ley.

El objetivo general de la norma es, en palabras de Dominique Potier, uno de los dos diputados socialistas que propuso una de las cuatro proposiciones, que finalmente fue la tramitada, acabar con la desconexión completa entre el poder económico y la responsabilidad jurídica<sup>58</sup>. Para ello, la norma opta por modificar el art. Art. L. 225-102-4 del Código de Comercio e incluir un instrumento de prevención, el “plan de vigilancia”, que deberá ser establecido por las empresas que se encuentran bajo de su ámbito de aplicación.

En concreto, el plan de vigilancia debe ser adoptado por:

Cualquier empresa que dé empleo el cierre dos años consecutivos, al menos cinco mil trabajadores, en ella

---

<sup>58</sup> Assemblée Nationale, N° 2628, Rapport fait au nom de la Commission des Lois constitutionnelles, de la législation et de l'administration générale de la République sur la Proposition de Loi (n° 2578), relative au devoir de vigilance des sociétés mères et des entreprises donneuses d'ordre.

y sus subsidiarias directas o indirectas con domicilio social en el territorio francés, o por lo menos a diez mil trabajadores entre la empresa principal y sus filiales directas o indirectas, con domicilio social en el territorio francés o en el extranjero.

La ley detalla el contenido del plan que debe incluir las medidas de vigilancia razonables orientadas a identificar los riesgos y prevenir violaciones graves de los derechos humanos y las libertades fundamentales, la salud y la seguridad de las personas y el ambiente que sean resultado de las actividades de la empresa y las empresas que controla, directamente o indirectamente, así como las actividades de los subcontratistas o proveedores con quien existía una relación comercial establecida cuando se realizaron las actividades concernidas, en los casos en que estas las actividades se vinculan a la relación comercial entre las empresas mencionadas. Es particularmente interesante que la ley no optó por la siempre complicada cuestión de definir el concepto de “control empresarial” sino que derivó la cuestión a la propia normativa mercantil, incluyendo la coletilla “en el sentido de la sección II del artículo L. 233-16”.

Respecto de la elaboración del plan, la norma señala que este debe ser desarrollado en colaboración con las partes interesadas en la empresa. Debe destacarse de nuevo el carácter amplio del término “partes interesadas”, donde entran evidentemente en su caso a través de iniciativas de múltiples partes dentro las cadenas o nivel territorial. Aun así, la norma establece una serie de medidas que deben ser incluidas en el plan de vigilancia:

1. Un mapa de riesgos para su identificación, análisis y priorización;
2. Un procedimiento de evaluación periódica de la situación de las filiales, subcontratistas o proveedores con los cuales se mantiene una relación de comercio, según el mapeo de riesgos;
3. Las acciones de reducción del riesgo o la prevención lesiones graves;

4. Un mecanismo de alerta y recogida de informes relativos a la existencia y actualización del riesgo, establecido en consulta con los sindicatos representativos en la empresa;
5. Un dispositivo de seguimiento de las medidas puestas en práctica y una evaluación de su eficacia.

Además, es obligatoria la publicación del plan de vigilancia y del resultado de su aplicación efectiva.

Tras la descripción del plan, la norma incluyó una serie de mecanismos para asegurar su cumplimiento. En el apartado segundo, se establece que:

“Cuando una de las empresas obligadas a respetar las obligaciones según el apartado I no cumple en el plazo de tres meses siguientes al requerimiento, el órgano competente podrá, a petición de cualquier persona que demuestre un interés en la actuación, obligarle, en su caso bajo multa coercitiva, a respetarlos. El presidente del tribunal, actuando de urgencia, puede ser solicitado para el mismo propósito”.

En el texto originalmente aprobado, se incluía la posibilidad de que el juez pudiera condenar a la empresa a pagar una multa civil, con una cantidad que no podía superar los 10 millones de euros. El juez debía el importe de la multa en proporción a la gravedad de la infracción y en consideración a las circunstancias de los mismos y la personalidad de su autor. El texto original también incluía la previsión de que en el caso de incumplimiento de las obligaciones definidas, el infractor debía reparar el daño que el cumplimiento de estas obligaciones podría haber evitado. En este caso, el importe de la multa prevista se podría aumentar hasta tres veces, dependiendo de la gravedad y las circunstancias de la violación y el perjuicio. Estos incisos fueron declarados no conformes a la Constitución francesa por la decisión del *Conseil Constitutionnel* n° 2017-750 DC de 23 de marzo de 2017.

Es interesante atender al contenido de esta resolución respecto de la constitucionalidad de este inciso de la norma. Los demandantes adujeron cuatro motivos de inconstitucionalidad basados en la quiebra de los siguientes principios: el principio de claridad de la ley; el valor constitucional de accesibilidad e inteligibilidad de la ley; la proporcionalidad de las penas; el principio de responsabilidad. El *Conseil Constitutionnel* por su parte afirmó que la ley tenía un interés general claro y validó la obligación de establecer el plan de vigilancia y las medidas de control relativas a la posibilidad de que el juez estableciese una medida cautelar y la responsabilidad por no cumplir la obligación establecida en la norma.

Sin embargo, la sentencia consideró que diversos términos de la norma eran imprecisos (medidas de vigilancia razonable o acciones adecuadas a la atenuación de los riesgos), otros eran muy vagos (derechos humanos y libertades fundamentales) y otros muy amplios (el ámbito subjetivo). Todo esto impedía estimar constitucionalmente adecuada la inclusión de la multa.

Debe señalarse que, según argumentó el *Conseil Constitutionnel*, la ley prevé un triple mecanismo para asegurar el respeto de las obligaciones que impone. Cualquier empresa sometida a la norma puede ser objeto de un requerimiento para que ponga en práctica el contenido de la ley, si no lo hace, la persona interesada que elevó el requerimiento puede acudir ante un juez que a su vez puede establecer una medida cautelar o poner una multa a la empresa. Además, como hemos visto, el texto original preveía que el no cumplimiento de las obligaciones de vigilancia podía provocar la responsabilidad de la sociedad y en este caso la multa se multiplicaría por tres. Al considerar poco claras las obligaciones establecidas, el *Conseil* indicó que no era aceptable el establecimiento de dichas sanciones.

A pesar del carácter, sin duda moderado de la norma y de la paulatina reducción de su contenido, tanto en la tramitación como en el posterior juicio de constitucionalidad, la ley sigue sufriendo la fuerte oposición por parte de la patronal, que se ha centrado en las posibles consecuencias de la misma respecto de la competitividad de las empresas



francesas. En contra de este parecer, las organizaciones sociales y diversos académicos de renombre, como el Profesor Antoine Lyon-Caen, han defendido el texto íntegro y la constitucionalidad del mismo. Tras la sentencia del *Conseil constitutionnel* y la reciente entrada en vigor del texto solo podemos esperar a la puesta en práctica del mismo para evaluar el resultado.

#### **4. LA PREVENCIÓN COMO ELEMENTO NECESARIO: DEBER DE VIGILANCIA Y TEXTIL: EL EJEMPLO DEL INFORME SÁNCHEZ CANDELTEY SOBRE LA INICIATIVA EMBLEMÁTICA DE LA UNIÓN EN EL SECTOR DE LA CONFECCIÓN**

El llamado Informe “Sánchez Candeltey” fue aprobado el 27 de abril de 2017, por una contundente mayoría de 505 votos a favor, sumando así a un amplio conjunto de grupos parlamentarios. Liderado por la eurodiputada Lola Sánchez y su equipo, el Informe es, sin duda, el documento más relevante de los señalados hasta ahora y el que, gracias a un procedimiento de redacción participativo y a una hábil negociación, ha obtenido un amplio consenso a pesar del carácter avanzado de su contenido<sup>59</sup>.

El Informe se constituye como una reivindicación de la necesidad de actuar de manera urgente y contundente respecto de las condiciones de trabajo en la industria de la confección a efectos de atajar la situación de vulneración de los derechos humanos de las trabajadoras de las largas cadenas de suministro de las grandes marcas del textil. En este sentido, el texto realiza una clara interpelación a la Comisión para que responda a la

---

<sup>59</sup> El texto del informe está disponible en: <http://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?pubRef=-//EP//TEXT+REPORT+A8-2017-0080+0+DOC+XML+V0//ES>.

promesa de presentar una “iniciativa emblemática a escala de la Unión Europea para fomentar la gestión responsable”.

La Comisión realizó aquella promesa ante la necesidad de responder a la alarma social generada por la tragedia del Rana Plaza, y, sin embargo, cuatro años después la inacción de la Comisión hizo que el Parlamento tuviera que actuar. Así, en palabras de Lola Sánchez:

no podemos cerrar los ojos si nuestras ropas se producen a costa de gran sufrimiento. Solo normas obligatorias pueden garantizar que los productos vendidos en Europa respetan la dignidad y los derechos de millones de trabajadores. La UE dispone de las herramientas para actuar, pedimos a la Comisión que lo haga.

Como análisis general, podemos afirmar que el Informe da un paso más allá de los contenidos del “Corrao”, con una apuesta más firme por los instrumentos vinculantes que generen obligaciones para las empresas y que permitan acabar con la impunidad con la que operan y la violación de los derechos humanos en la industria del textil, con amplio tratamiento, como es lógico, de las cuestiones laborales. En este sentido es destacable que el Informe incluya la Resolución 26/9 entre las primeras referencias normativas, tras los Principios Rectores y tras unos extensos considerandos, y que se dirija directamente a la Comisión Europea para exigirle la adopción de normas vinculantes orientadas a asegurar el respeto de los derechos humanos en las cadenas de suministro del textil.

Ya mencionábamos en el apartado tercero de este libro que la experiencia demuestra cómo el trabajo en esas cadenas se caracteriza por la elevada presión sobre los salarios y las condiciones laborales, por la violación frecuente de los derechos y por la inseguridad de las relaciones de trabajo. Se han documentado abusos de derechos humanos en estas cadenas durante más de dos decenios y se han denunciado condiciones de trabajo deficientes, infracciones del salario mínimo, imposición forzada de horas extraordinarias, trabajo infantil, acoso sexual, discriminaciones, exposición a sustancias tóxicas y represalias contra trabajadores que

intentaban sindicarse. Sabemos que existen condiciones análogas a la esclavitud en diferentes sectores de la economía mundial vinculados a estas cadenas y en particular a las llamadas Zonas Francas Industriales. En concreto, es importante subrayar que las mujeres ocupan una parte creciente de la mano de obra en estas cadenas y son víctimas de discriminaciones, acoso sexual y otras formas de violencia. En una situación de igual doble precarización se encuentran los trabajadores migrantes. Es cierto que, en un extremo de la cadena, los beneficios aumentan pero en el otro extremo se sitúan la vulnerabilidad y la impotencia, tanto de las PyME como de las y los trabajadores afectados. Y es igualmente cierto que con estas cadenas se consigue externalizar la responsabilidad y se construye una trama jurídica para asegurar la impunidad de las matrices.

En este sentido, el Informe pide a la Comisión que avance en el Pacto alcanzando tras el desastre de Rana Plaza, a tres bandas con el Estado de Bangladesh y la OIT, en materia de sostenibilidad y seguridad en el trabajo, y que fiscalice su efectivo cumplimiento. Es más, dada la potencialidad del Pacto, se insta a la Comisión a que celebre acuerdos parecidos con otros Estados en los que las cadenas de suministro de las empresas europeas de confección tienen presencia, como Sri Lanka, la India o Pakistán. Al mismo tiempo, se pide a la Comisión que presente una iniciativa legislativa similar al Reglamento de minerales en cuanto a la diligencia debida, pero aplicable esta vez a las cadenas de suministro de las empresas de confección, siguiendo como eje rector las nuevas directrices de la OCDE en la materia. Además, tal propuesta legislativa ha de extenderse a todo el amplio campo de los derechos humanos, incluida la necesidad de garantizar la seguridad en el trabajo, un sueldo digno o la libertad sindical.

En toda la propuesta legislativa que insta el Informe se recalca continuamente, además, la necesidad de incorporar la perspectiva de género como un criterio esencial y rector, dada la mayor conculcación de DDHH que padecen las mujeres en las cadenas del sector textil y su especial vulnerabilidad.

Se pide asimismo a la Comisión que se cree una base de datos comunitaria donde se contenga toda la información relativa al cumplimiento de los derechos humanos por las empresas europeas del textil y el seguimiento, o no, que hayan realizado de los criterios de diligencia debida. Medida esta que, además de ser disuasoria para las transnacionales, permite a los consumidores finales tener información detallada de los productos que compran, pudiendo ello facilitar la concienciación e impulsar las iniciativas de consumo (y comercio) justo. A tal fin, pide el Informe que se incorpore en la iniciativa legislativa de la Comisión la posibilidad de crear un etiquetado europeo que certifique el cumplimiento de la normativa de diligencia debida y que acredite la procedencia como “moda justa” de los productos textiles y de confección.

A sabiendas de que buena parte de las causas de la vulneración constante de los derechos humanos en las cadenas de suministro vienen amparadas por las deficiencias, en ocasiones notorias, de los Estados de Derecho nacionales (de origen), el Informe solicita que la Comisión apoye la consolidación de éstos y la lucha en ellos contra la corrupción, al tiempo que cumplan fielmente con las obligaciones en materia laboral y social derivadas de los Convenios OIT para la garantía de unos salarios justos tanto para los trabajadores como para sus familias. Mediante la asistencia financiera y técnica de la Comisión y de la Unión en los programas de desarrollo, se solicita también que tales objetivos sean fines de dichos programas, para poder con ello condicionar, o al menos alentar, a los países de origen para que hagan cumplir los derechos humanos y laborales de los trabajadores, reforzando las labores de inspección y sanción sobre las empresas subsidiarias.

Nuevamente, además, se solicita a la Comisión que en todos aquellos acuerdos internacionales de comercio e inversión que negocie, ya sean bilaterales o multilaterales, incorpore la condicionalidad de su ratificación respecto a la aprobación ulterior, por parte de los países productores, de las normas de la OIT y del cumplimiento efectivo de los derechos humanos, aumentando la seguridad jurídica y la fiscalización de las cláusulas sociales de tales tratados. Algo que, recalamos, es de suma

importancia, y más habida cuenta de la relevancia que están cobrando los acuerdos de libre comercio entre la UE y terceros Estados tras la asunción, por parte de aquélla, de personalidad jurídica internacional y de competencias en la materia (Tratado de Lisboa). El Informe, para reforzar la vinculatoriedad y eficacia de las cláusulas sociales y de derechos humanos en tales acuerdos, insta a que se establezcan mecanismos de control y vigilancia de su cumplimiento, tanto ex ante como ex post, y que, en caso de reiteración en la conculcación, la UE pueda incluso denunciar el acuerdo o suspenderlo de conformidad con las previsiones del Derecho Internacional.

## **5. LA PREVENCIÓN EN EL DOCUMENTO DE ELEMENTOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL INSTRUMENTO VINCULANTE SOBRE EMPRESAS TRANSNACIONALES Y OTRAS EMPRESAS DE NEGOCIOS Y LOS DERECHOS HUMANOS.**

Como es bien sabido, en el año 2014, la apuesta firme en Naciones Unidas de Estados como Ecuador, Sudáfrica y sus aliados para conseguir la adopción de un instrumento internacional jurídicamente vinculante sobre empresas transnacionales y derechos humanos, consiguió la aprobación de la Resolución 26/9<sup>60</sup> y la creación del Grupo de Trabajo Intergubernamental de Composición Abierta, presidido por Ecuador hasta la fecha.

La Resolución 26/9 obtuvo 20 votos a favor, 13 abstenciones, y 14 en contra. Es importante señalar que la Resolución contó con grandes

---

<sup>60</sup> Resolución A/HRC/RES/26/9 “Elaboración de un instrumento internacional jurídicamente vinculante sobre las empresas transnacionales y otras empresas con respecto a los derechos humanos”: adoptada con votación en el Consejo de Derechos Humanos (CDH) de las Naciones Unidas el 26 de junio de 2014. Disponible en <<https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G14/082/55/PDF/G1408255.pdf?OpenElement>>.

aliados en sus inicios, así, votaron a favor tanto China como Rusia, India o Venezuela; mientras, todos los países de la UE presentes, como Alemania, Francia, Italia, Irlanda y la República Checa, junto con EE.UU., entre otros se posicionaron en contra, Chile, México y Perú se abstuvieron en la votación inicial.

Aquella votación fue una etapa fundamental en un camino que cientos de organizaciones sociales y miles de activistas llevaban años transitando y que, por fin, entraba con fuerza en el ámbito del debate entre los Estados, de la mano de Ecuador y con la Treaty Alliance y la Campaña Global totalmente implicadas en el proceso. Tras la celebración del Tercer Grupo de trabajo, en octubre de 2017 es posible afirmar que la participación activa de los cientos de entidades en el proceso de elaboración del Tratado está siendo imprescindible para que el camino de la Resolución 26/9 continúe.

El texto finalmente adoptado es un documento conciso, que parte del reconocimiento de la labor realizada anteriormente, con mención expresa de las Normas de 2003, y que señala con claridad que la responsabilidad principal de promover y proteger los derechos humanos implica también el reconocimiento de la responsabilidad misma de las empresas transnacionales.

En este marco, la Resolución establece cuatro directrices, una respecto del contenido y tres respecto del procedimiento. Empezando por esta última cuestión, cabe señalar que la Resolución enmarcó las obligaciones de los tres primeros grupos de trabajo. Los dos primeros, que tuvieron lugar entre el 6 y el 10 de julio de 2015<sup>61</sup>, y entre el 24 y el 28 de

---

<sup>61</sup> El informe entero de esta primera sesión puede encontrarse en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G16/018/25/PDF/G1601825.pdf?OpenElement>. Un resumen realizado por el Centro del Sur puede encontrarse en <https://es.southcentre.int/question/comienzan-discusiones-historicas-en-torno-a-la-elaboracion-de-un-instrumento-juridicamente-vinculante-sobre-las-empresas-y-los-derechos-humanos/> y en el South Bulletin de 23 Nov. 2015, Issues 87-88 [https://www.southcentre.int/wp-content/uploads/2015/11/SB87-88\\_EN.pdf](https://www.southcentre.int/wp-content/uploads/2015/11/SB87-88_EN.pdf)

octubre de 2016<sup>62</sup>, debían consagrarse a deliberaciones constructivas sobre el contenido, el alcance, la naturaleza y la forma del futuro instrumento internacional; en el tercero, que se celebró entre los días 23 a 27 de octubre de 2017<sup>63</sup>, la Presidencia del Grupo de Trabajo presentó un documento de “elementos para el proyecto de instrumento internacional jurídicamente vinculante sobre empresas transnacionales y otras empresas con respecto a los Derechos Humanos” preparado bajo el mandato de la Resolución 26/9 y sobre la base de las dos primeras sesiones y el inicio de las negociaciones sustantivas<sup>64</sup>. Más allá de las directrices respecto del contenido de los tres primeros grupos, la Resolución no se pronuncia sobre cómo organizar el resto de las sesiones necesarias hasta alcanzar el objetivo de la resolución, el Instrumento Vinculante. Teniendo claro este objetivo, la omisión de una referencia estricta respecto de qué contenido debían tener la cuarta y sucesivas reuniones de trabajo parece coherente con el respeto a la dinámica de del grupo y con la necesaria prudencia para no predeterminar a muchos años vista un proceso tan complejo como dinámico.

La Resolución establece también las características del Grupo que crea. Se trata de un grupo de trabajo intergubernamental de composición abierta sobre las empresas transnacionales y otras empresas con respecto a los derechos humanos, cuyo mandato será elaborar un instrumento jurídicamente vinculante para regular las actividades de las empresas transnacionales y otras empresas en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Esto significa que los trabajos se abren a todos los Estados miembros de Naciones Unidas, a los que tienen la categoría de observador, a las ONG con estatus consultivo ECOSOC y a otros actores como organizaciones internacionales o institutos de derechos humanos. Todos pueden participar aportando insumos orales o escritos. Por otro

---

<sup>62</sup> El informe entero de esta segunda sesión puede encontrarse en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G17/000/99/PDF/G1700099.pdf?OpenElement>.

<sup>63</sup> Los documentos de trabajo relativos a este Tercer Grupo pueden encontrarse en <[http://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/WGTransCorp/Session3/LEGallyBindingInstrumentTNCs\\_OBEs\\_SP.pdf](http://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/WGTransCorp/Session3/LEGallyBindingInstrumentTNCs_OBEs_SP.pdf)>.

lado, en la Resolución no se marca una fecha para el cierre de los trabajos, que durarán hasta que se adopte el instrumento o se decida abandonar la negociación. Por último, como decíamos en el apartado anterior el texto deja claro el objetivo que se persigue, que no es otro que la regulación de las actividades de las empresas transnacionales y otras empresas con la finalidad de evitar las vulneraciones de derechos humanos y la impunidad de estas entidades.

El Documento de Elementos presentado por la Presidencia consta de nueve partes. En primer lugar el Documento contiene un Marco General, donde se incluyen los posibles contenidos del Preámbulo, los Principios, los Propósitos y los Objetivos del futuro Instrumento Vinculante. A continuación el Documento centra la atención en el ámbito de aplicación (derechos, actos y actores); el tercer apartado son las obligaciones generales, distinguiendo entre las de los Estados, las de las ETN y otras empresas de negocios (según se establece en la Resolución 26/9) y aquellas de las Organizaciones Internacionales; el cuarto apartado se centra en las Medidas Preventivas; el quinto se centra en la Responsabilidad Legal, incluyendo la administrativa, civil y penal; el sexto apartado se refiere al acceso a la justicia, recursos efectivos y garantías de no repetición; el séptimo se refiere a la jurisdicción, tema clave porque en el se integra, aunque no se refiera expresamente, la cuestión de la extraterritorialidad; el octavo la cooperación internacional, es decir, a los mecanismos de cooperación transfronteriza en investigación, jurisdicción y ejecución de sentencias; en el noveno se ubican las distintas opciones para desarrollar los necesarios mecanismos de promoción, implementación y monitoreo y el décimo incluye las Disposiciones finales.

Es importante señalar que en la misma sesión se presentaron diversos insumos por parte de las organizaciones sociales y otras entidades. Uno de los insumos más relevantes es la propuesta de Instrumento elaborada por la Campaña Global<sup>65</sup>, un texto “de máximos” elaborado

---

<sup>65</sup> El texto de esta propuesta de la Campaña se elaboró mediante un procedimiento participativo donde intervinieron las organizaciones y asociaciones que forman parte



mediante un procedimiento participativo donde intervinieron las organizaciones y asociaciones que forman parte de la misma así como diversos juristas y académicas/os expertos en la cuestión.

Si comparamos el contenido del Documento de Elementos con el de la Campaña Global, observamos que el primero de ellos tiene un contenido menos extenso y una redacción deliberadamente amplia o incluso ambigua en algunos apartados. Como se señala en la valoración comparativa de HOMA coordinado por Manoela Roland<sup>66</sup>, el texto de la Presidencia es menos ambicioso e incisivo que el de la campaña, tiene un carácter menos incisivo y más “prudente” en algunas cuestiones, evita incluir determinadas palabras, como por ejemplo “extraterritorialidad”, aunque utiliza expresiones similares.

La calculada ambigüedad de determinadas partes del texto de la Presidencia es innegable, más si se compara con un texto de máximos como es el presentado por la Campaña Global. Así, como veremos a lo largo de los próximos epígrafes hay numerosos elementos que introduce la propuesta de la sociedad civil que faltan en el Documento de Elementos. La explicación de esta parquedad, como también señala Roland, es clara. En primer lugar, el texto era un documento para el debate presentado por una Presidencia que, necesariamente, debía dar cabida a opciones distintas a efectos de permitir la discusión y evitar un bloqueo total en el Tercer Grupo de trabajo, siguiendo además el espíritu “diplomático” habitual en UN (que por cierto en esta ocasión se vio considerablemente mermado en particular

---

de la misma así como diversos juristas y académicas/os expertos en la cuestión. El documento resultante, denominado “Contribución escrita del Centro Europa-Tercer Mundo (CETIM) y del Institute for Policies Studies/Transnational Institute a la 3ª sesión del grupo de trabajo intergubernamental sobre empresas transnacionales y otras empresas comerciales con respecto a los derechos humanos (23- 27 de Octubre de 2017), puede encontrarse en el enlace: [http://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/WGTransCorp/Session3/CETIM-TNI\\_SP.pdf](http://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/WGTransCorp/Session3/CETIM-TNI_SP.pdf).

<sup>66</sup> HOMA publicó antes de la tercera sesión un interesante estudio comparativo del Documento de Elementos de la Presidencia y de la propuesta de Instrumento de la Campaña, que puede encontrarse aquí: <http://homacdh.com/wp-content/uploads/2017/10/COMPARATIVE-ANALYSIS.pdf>.

por la actuación de la UE). Era necesario por tanto un texto que navegara adecuadamente entre las líneas rojas fundamentales (v. gr. establecer obligaciones directas a las empresas o supeditar el contenido de los TBI al respeto de los Derechos Humanos) y la preservación del campo de negociación para no perder aliados en el camino. Por añadidura, estaba también claro que la participación de la sociedad civil y sus aportaciones iban a ser la baza fundamental, como así fue, para poner en la discusión las propuestas que o bien no estaban en el Documento de Elementos o bien no se habían incluido de manera suficientemente explícita.

Más allá de la valoración de este documento, debe también recordarse que el mismo fue una propuesta de la Presidencia, no de la República del Ecuador. De hecho, la Delegación de este país (encabezada por Carola Íñiguez, Subsecretaria de Asuntos Multilaterales) mantuvo una postura en las sesiones del Grupo de Trabajo mucho más dura, apostando sin ambages por la inclusión expresa de la extraterritorialidad e incluso por una Corte específica para tratar las violaciones de derechos humanos cometidas por las ETN.

En el concreto ámbito de la prevención, el documento sigue en su parte cuarta la línea marcada por la mencionada ley francesa. En concreto, el texto señala como la prevención es una vía fundamental por la que se ha logrado una mayor participación del sector empresarial en la identificación y prevención de violaciones o abusos a los derechos humanos. De manera acertada, el documento de elementos señala que el plus del instrumento es recoger las experiencias existentes y dotarlas de obligatoriedad jurídica.

En este sentido, el documento busca obligar a los Estados Partes a adoptar medidas normativas y de otra índole para exigir a las ETs y OEs que diseñen, adopten y apliquen políticas y procesos eficaces de debida diligencia, incluidos códigos de conducta, e identifiquen y aborden los impactos en materia de derechos humanos resultantes de sus actividades.

El ámbito de aplicación de estas medidas son todas las ETs y OEs en su territorio o jurisdicción, incluidas las filiales y todas las demás empresas relacionadas a lo largo de toda la cadena de suministro. Además, y como herramienta fundamental, similar a la experiencia francesa, todas

las ETs y OEs implicadas deberán adoptar un "plan de vigilancia" "consistente en procedimientos de debida diligencia para prevenir las violaciones o los abusos a los derechos humanos, que incluirán, entre otras cosas, la evaluación del riesgo de violaciones o abusos a los derechos humanos para facilitar su identificación y análisis; un procedimiento de evaluación periódica de las empresas filiales en toda la cadena de suministro en relación con el respeto a los derechos humanos; acciones dirigidas a la reducción del riesgo; un sistema de alerta temprana; un conjunto de acciones específicas para corregir inmediatamente tales violaciones o abusos; y un mecanismo de seguimiento de su implementación, sin perjuicio de otros procedimientos legales, responsabilidades y recursos reconocidos en el instrumento".

El documento de elementos también incluye entre las medidas de prevención, las consultas con los actores relevantes y la obligación de adoptar medidas que proporcionen a las empresas implicadas información relevante sobre las obligaciones contenidas en el instrumento. Para terminar el documento obliga a los Estados a adoptar medidas para asegurar que las ETs y las OEs de su jurisdicción informen periódicamente sobre las medidas que han adoptado para prevenir las violaciones y abusos a los derechos humanos.

Las disposiciones sobre prevención que incluye el documento de elementos no suscitaron, en términos generales, un debate enconado en el tercer Grupo de Trabajo celebrado en octubre de 2017. Otras partes del documento, fundamentalmente las relativas al ámbito subjetivo, las responsabilidades directas establecidas a las empresas o las responsabilidades extraterritoriales así como la posibilidad de incluir una Corte Internacional específica fueron en cambio temas especialmente controvertidos.

Debe tenerse en cuenta que, en el ámbito de la protección, respeto, reparación y promoción de los Derechos Humanos, el establecimiento de medidas para prevenir las violaciones es un elemento sustancial de la máxima importancia dado que ningún sistema de responsabilidad y reparación va a devolver a las víctimas a la situación

previa al sufrimiento provocado por la violación del derecho. En este sentido, deben remarcar la oportunidad de la norma francesa y de la iniciativa del Parlamento Europeo en tanto que son un paso más allá de la voluntariedad que ha marcado hasta el momento las disposiciones sobre vigilancia debida contenidas en los códigos empresariales y acuerdos alcanzados entre los distintos actores implicados. Subrayando la necesidad de estas iniciativas, debe afirmarse a la vez que toda actuación que no tenga carácter global va a suponer el mantener espacios abiertos a la impunidad de las ETN, dado que su propia naturaleza está marcada por su capacidad de movimiento que les permite la realización de un permanente *dumping* social y de Derechos Humanos, eligiendo los foros para instalarse en función de las obligaciones más o menos laxas que se les impongan. Por ello, reafirmamos así la tesis inicial de que, en el momento actual, la única vía para una imposición efectiva de medidas preventivas que sujeten realmente la acción de las ETN es la aprobación de un Instrumento internacional jurídicamente vinculante que además integre las vías efectivas para obligar a Estados y ETN al cumplimiento de las obligaciones directas que se impongan en el mismo.

## REFERENCIAS

AMERICAN FEDERATION OF LABOR-CONGRESS OF INDUSTRIAL ORGANIZATIONS (AFL-CIO). *Responsibility Outsourced: Social Audits, Workplace Certification and Twenty Years of Failure to Protect Worker Rights*. 2013. Disponible en <<https://www.ituc-csi.org/responsibility-outsourced-social>>.

APARICIO TOVAR, J.; VALDÉS DE LA VEGA, B. (Dir.) *La Responsabilidad Social de las Empresas en España: concepto, actores e instrumentos*. Albacete: Bomarzo, 2011.

AUGENSTEIN, Daniel; UNIV. DE EDIMBURGO .*Study of the Legal Framework on Human Rights and the Environment Applicable to European Enterprises Operating Outside the European Union*. 2009. Disponible en <[http://ec.europa.eu/growth/tools-databases/newsroom/cf/itemdetail.cfm?item\\_id=3334](http://ec.europa.eu/growth/tools-databases/newsroom/cf/itemdetail.cfm?item_id=3334)>

BARRET, E. *The doctrine of Forum non Conveniens*. 35 Cal. L. Rev. 380, 1947.

BERRÓN, G. *Economic Power, Democracy and Human Rights. A New International Debate on Human Rights and Corporations*. Sur Journal. No.20, 2014.

CLEAN CLOTHES CAMPAIGN. *European Union and the Bangladesh garment industry: The case for a trade investigation*. 2017.

CLEAN CLOTHES CAMPAIGN. *Four years after Rana Plaza: Steps in the right direction but a lot remains to be done*. 2017. Disponible en <<https://cleanclothes.org/news/2017/04/21/four-years-after-rana-plaza>>

CLEAN CLOTHES CAMPAIGN. *Who pays for our clothing from Lidl and Kik?, A study into the impact of buying practices of the discounters Lidl and Kik in Bangladesh and the precarisation of working conditions in German retailing*. 2008. Disponible en <<https://cleanclothes.org/resources/national-cccs/lidl-kik-eng.pdf/view>>

CUZACQ, N. *Commentaire des propositions de loi relatives au devoir de vigilance des sociétés mères et des entreprises donneuses d'ordre*. Revue de droit du travail, N°. 4, 2014, págs. 265-266.

DEVA, S. *Regulating Corporate Human Rights Violations. Humanizing Business*. New York: Routledge, 2012.

ESTEVE, J.E. *La estrecha interdependencia entre la criminalidad de las empresas transnacionales y las violaciones al derecho internacional de los*

*derechos humanos y del medio ambiente: lecciones del caso Bhopal*. Revista electrónica de estudios internacionales (REEI), N° 32, 2016

ESTEVE, J.E. *Los Principios Rectores sobre las empresas transnacionales y los derechos humanos en el marco de las Naciones Unidas para «proteger, respetar y remediar»: ¿hacia la responsabilidad de las corporaciones o la complacencia institucional?* Anuario Español de derecho internacional, N°27, 2011.

GARCÍA, M. A. *Acuerdos Globales Multilaterales, una nueva expresión del derecho transnacional del trabajo*. RDS, N°70, 2015. El texto del acuerdo puede encontrarse en: <[http://bangladeshaccord.org/wp-content/uploads/the\\_accord.pdf](http://bangladeshaccord.org/wp-content/uploads/the_accord.pdf)>.

GUAMÁN, A. *La cooperación reguladora*.

GUAMÁN, A. *TTIP: el asalto de las multinacionales contra la democracia*. Akal, 2015

GUAMÁN, A.; CONESA, J. *El CETA al descubierto: las consecuencias del Tratado entre la UE y Canadá sobre los derechos sociales*. Albacete: Bomarzo, 2016.

GUAMÁN, A.; JIMENEZ, P. *Los acuerdos comerciales como estrategia de dominación del capital*. Las amenazas del CETA y del TTIP, editorial Pol-len, 2016.

HERNÁNDEZ, A. *Accidentes aéreos y forum non conveniens. Algunas cuestiones en torno al asunto Honeywell en España*. Cuadernos de Derecho Transnacional, Vol. 4, N° 2, Octubre 2012.

NICOL, D. *The constitutional protection of capitalism*. Oxford: Hart Publishing, 2010.

OIT. *Global Stimates for Modern Slavery, forced labour and forced marriage*. 2017. Disponible en <[http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/@dgreports/@dcomm/documents/publication/wcms\\_575479.pdf](http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/@dgreports/@dcomm/documents/publication/wcms_575479.pdf)>.

PRIETO, J.; ESPINOZA, G. *A binding treaty on corporate responsibility: a global solution to address the problem of corporate impunity. Lessons learned from Aguinda vs Chevron*. HOMA Publica: International Journal on Human Rights and Business, N°2, 2017.

PRINCE, P. *Bhopal, Bougainville and OkTedi: Why Australia's Forum Non Conveniens Approach Is Better*. 47 1CLQ, 1998.

REINECKE, J.; DONAGHEY, J. After Rana Plaza: Building coalitional power for labour rights between unions and (consumption-based) social movement organisations. *Organization*, 22, N°. 5, 2015.

RODOTÀ, S. *Códigos de conducta: entre hard y soft law*, Real Pérez, A., (Coordinadora), *Códigos de conducta y actividad económica*, M. Pons, Madrid, 2010

SERVAIS, J.M. *Algunas reflexiones más sobre una cuestión espinosa: la responsabilidad social de las empresas*. *Derecho PUCP*, N. 64, 2010.

TERWINDT, C.; SAAGE-MAASS, M. *Liability of Social Auditors in the Textile Industry*. *European Center for Constitutional and Social Rights*. 2016.

ZHENJIE, H. *Forum Non Conveniens: An Unjustified Doctrine*. *Netherlands International Law Review*, N° 48, 2001.

ZUBIZARRETA, Juan Hernández. *Las empresas transnacionales frente a los derechos humanos. Historia de una asimetría normativa*. Vitoria: Ed Egoa, 2009.